

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **57**

Fecha: 29/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03010 00561	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	CARLOS HUMBERTO GARZON	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO TOMA NOTA REMANENTE JUZG. 2 CIVIL MPAL. NEIVA- OF. 1423.- DOM.	28/07/2022	
41001 2013	40 03010 00106	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MAURICIO UPEGUI CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1416. DOM.	28/07/2022	
41001 2019	41 89007 01105	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE JUZG. 5 PCCM NEIVA.- OF. 1421.- DOM.	28/07/2022	
41001 2021	41 89007 01059	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO TOMA NOTA REMANENTE JUZG. 3 PCCM NEIVA.- OF. 1415.- DOM.	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00401	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	HECTOR JOEL URBANO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00401	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	HECTOR JOEL URBANO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OF. 1413 - 1414 - WLLC	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00447	Ejecutivo Singular	IBETH ROCIO VARGAS TAFUR	JOHANIS MARIA VIANNEY ORTIZ DE MEDINA	Auto inadmite demanda WLLC	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00450	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES SA hoy NELSON VARGAS CADENA	ROBERTO BOHORQUEZ GACHARNA	Auto inadmite demanda WLLC	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00452	Ejecutivo Singular	ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA	JORGE LUIS BARRETO M.	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00452	Ejecutivo Singular	ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA	JORGE LUIS BARRETO M.	Auto decreta medida cautelar OF. 1417 WLLC	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00491	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGEL GONZALEZ GALINDO	Auto inadmite demanda JMG	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00493	Ejecutivo Singular	ALBENIS BARRERA MOLANO	ROBINSON CHARRY TAVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00497	Ejecutivo Singular	BANCUPO	CLAUDIA MILENA OCHOA ZULEGA	Auto inadmite demanda JMG	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00499	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	YEIVI MILDRETH DELGADO CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00499	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	YEIVI MILDRETH DELGADO CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar OF. 1400 JMG	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00502	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	28/07/2022	
41001 2022	41 89007 00502	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1405 JMG	28/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/07/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -
DEMANDANTE	FONEDH LTDA.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO GARZON
RADICADO	41001 4003 010 2012 00561 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente petitionada por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva a través del **Oficio No. 0881** de 29 de mayo del 2018, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **EL FONDO DE EMPLEADOS FONEDH** contra **CARLOS HUMBERTO GARZÓN**, radicado al **No. 41001 4003 002 2012 00560 00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de lo embargado que resultare, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de lo embargado al demandado **CARLOS HUMBERTO GARZÓN**, petitionada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva a través del **Oficio No. 0881** de 29 de mayo del 2018, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **EL FONDO DE EMPLEADOS FONEDH** contra **CARLOS HUMBERTO GARZÓN**, radicado al **No. 41001 4003 002 2012 00560 00**.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	MAURICIO UPGUI TRUJILLO
RADICADO	41001 4003 010 2013 00106 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de **Placa SCI-65C**, inscrita en la Secretaría de Movilidad de Neiva (H.), denunciada como de propiedad del demandado **MAURICIO UPEGUI TRUJILLO** con C.C. 93.300.392.

- Oficiése a la citada oficina de Tránsito, a los correos electrónicos operativa@transito-huila.gov.co y transitorivera@transito-huila.gov.co, para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICADO	41001 4189 007 2019 01105 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del **Oficio No. 1270** de 26 de mayo del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **WILLIAM PUENTES CELIS** contra **MARLON DAVID HOYOS PINEDA**, radicado al **No. 41001 4189 001 2016 00759 00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** dentro del presente proceso, peticionada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del **Oficio No. 1270** de 26 de mayo del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **WILLIAM PUENTES CELIS** contra **MARLON DAVID HOYOS PINEDA**, radicado al **No. 41001 4189 005 2020 00624 00**.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS.
DEMANDADO	MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01059 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta la **DISTRIBUIDORA DE FRUTAS ANDREA** en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el **No. 2019- 597**.

2°.- Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Flota Huila S.A.	NIT N° 900.120.877-1
Demandado	Yony Humberto Bustos Perdomo	C.C. N° 1.075.229.186
	Héctor Joel Urbano Perdomo	C.C. N° 7.725.670
Radicación	410014189007-2022-00401-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.** identificada con NIT N° 900.120.877-1, en contra de **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.075.229.186 y el señor **HÉCTOR JOEL URBANO PERDOMO** identificado con C.C. N° 7.725.670, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 2213 de 2022, Ley 820 de 2003 y Código Civil¹, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) contrato de arrendamiento, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.** identificada con NIT N° 900.120.877-1, en contra de **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.075.229.186 y el señor **HÉCTOR JOEL URBANO PERDOMO** identificado con C.C. N° 7.725.670, por las siguientes sumas de dinero contenidas en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes así:

A. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO:

1. Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

¹ Artículos 1617 y 1998, Código Civil Colombiano.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/05/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/07/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.
 3. Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/08/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.
 4. Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/09/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.
 5. Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/10/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

B. SERVICIOS PÚBLICOS:

1. Por la suma de \$910.630, oo M/Cte., por concepto de pago de la factura N° 211630200 correspondiente al servicio de acueducto y alcantarillado.
2. Por la suma de \$242.920, oo M/Cte., por concepto de pago de la factura N° 62944740 correspondiente al servicio de energía.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO** y **HÉCTOR JOEL URBANO PERDOMO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NATALI PENAGOS ROJAS**, identificada con la C.C. N° 1.075.311.027 y L.T. N° 28.762, para que obre en el presente asunto, en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ibett Rocio Vargas Tafur	C.C. N° 55.175.880
Demandados	Hugo Fernando Medina Ortiz	C.C. N° 1.075.264.539
	Stiven Alfredo Yara Leal	C.C. N° 1.075.260.953
	Johanis María Vianney Ortiz de Medina	C.C. N° 36.169.054
Radicación	410014189007-2022-00447-00	

Neiva (Huila), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **IBETT ROCIO VARGAS TAFUR** identificada con C.C. N° 55.175.880 en contra de los señores **HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.264.539, **STIVEN ALFREDO YARA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.260.953 y **JOHANIS MARÍA VIANNEY ORTIZ DE MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.169.054, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. La pretensión N° 6 relacionada con los intereses moratorios no es clara, por cuanto no especifica sobre qué obligación o canon de arrendamiento se pretende.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una vez revisado el registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** identificado con la C.C. N° 7.689.545 y T.P. N° 101829 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto en defensa de los intereses de la demandante, en atención al poder a él conferido².

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

w.l.l.c.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.

² Folios 6 al 7 Demanda y anexos del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Central de Inversiones S.A. Cisa	NIT. N° 860.042.945-5
Demandados	Roberto Bohórquez Gacharna	C.C. N° 79.442.303
	Enith Susana Betancourt Ochoa	C.C. N° 51.942.187
Radicación	410014189007-2022-00450-00	

Neiva (Huila), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** identificada con NIT. N° 860.042.945-5 en contra de los señores **ROBERTO BOHÓRQUEZ GACHARNA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.442.303 y **ENITH SUSANA BETANCOURT OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.942.187, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. Las pretensiones relacionadas a los intereses moratorios (literales B y D) no concuerdan con la fecha de vencimiento de los pagarés, siendo estas desde las cuales se pueden causar, en consecuencia, la parte actora deberá aclarar dichas pretensiones indicando de manera correcta la fecha desde la cual los cobran.
- ii. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° del Decreto 806 del 2020: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ana Belén González Córdoba	C.C. N° 36.067.758
Demandado	Jorge Luis Barreto Manrique	C.C. N° 7.699.928
Radicación	410014189007-2022-00452-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **ANA BELÉN GONZÁLEZ CÓRDOBA** identificada con C.C. N° 36.067.758 en contra de **JORGE LUIS BARRETO MANRIQUE**, identificado con C.C. N° 7.699.928, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **ANA BELÉN GONZÁLEZ CÓRDOBA** identificada con C.C. N° 36.067.758 en contra de **JORGE LUIS BARRETO MANRIQUE**, identificado con C.C. N° 7.699.928, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 13/01/2017 entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 13/01/2017:**

- Por la suma de **\$3.000.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 13/07/2019.
- Por concepto de intereses corrientes pactados al 1.5 % mensual, desde 13/01/2017 al 13/07/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 14/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - Como dentro del acápite de notificaciones se enuncia que se desconoce el lugar de residencia, trabajo, email y/o notificaciones del demandado, **JORGE LUIS BARRETO MANRIQUE**, identificado con C.C. N° 7.699.928, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del ibídem. Para tal efecto, en firme este proveído, por secretaría realícese la publicación únicamente el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicarlo en un medio escrito¹.

QUINTO. - Una vez revisado el registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** identificado con la C.C. N° 7.700.323 y T.P. N° 103.299 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto en defensa de los intereses de la demandante, en atención al poder a él conferido².

Notifíquese y Cúmplase,



W.L.L.C.

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Artículo 10-Decreto 2213 de 2022.

² Folios 1 al 2 Anexos de Demanda del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANGEL GONZÁLEZ GALINDO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00491 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 del 2022: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**, esto en virtud a que como anexo a la demanda se allego copia del certificado de existencia y representación de la entidad demandante cuyo NIT es 890300279-4, en el que se observa que la dirección electrónica de notificación judicial es compras2@bancooccidente.com.co y no desde la cual se otorgó, en consecuencia, la parte actora deberá cumplir la exigencia señalada en el precitado artículo para efectos de ser representada judicialmente.
- En el acápite de notificaciones no se especifica el lugar o dirección física de notificaciones del demandado.
- Como anexos de la demanda se aportan un total de 12 pagarés, correspondiendo solamente 1 a las partes del proceso, en virtud de ello deberá la parte actora aclarar el aporte de los demás títulos.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico para actuar a la señora **BELINDA BARRERO NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.176.588 para efectos de que actúe en causa propia dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALBENIS BARRERA MOLANO
DEMANDADO	ROBINSON CHARRY TAVERA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00493 00

ASUNTO

Sería el momento para Admitir la presente demanda Ejecutiva singular propuesta mediante apoderado judicial por **ALBENIS BARRERA MOLANO** contra **ROBINSON CHARRY TAVERA**; no obstante lo anterior, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía.

Así, evidencia el Despacho que el valor de las pretensiones, capital de los dos pagares (\$100.000.000) e intereses moratorios, superan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$40.000.000.00 M/Cte, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor cuantía y como consecuencia realizar su remisión al Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto), a través de la Oficina Judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

R E S U E L V E :

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva singular, propuesta mediante apoderado judicial por **ALBENIS BARRERA MOLANO** contra **ROBINSON CHARRY TAVERA**, por el factor Cuantía, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que sea remitida a Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto)

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO** identificado con C.C. **1.075.274.086** y T.P. **334.591** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S "BANCUPO"
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA OCHOA ZULEGA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00497 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 del 2022: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**, esto en virtud a que como anexo a la demanda se allego copia del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, en el que se observa que la dirección electrónica de notificación judicial es gerencia@bancupo.com y no cartera@bancupo.com siendo este ultimo desde el cual se otorgó, en consecuencia, la parte actora deberá cumplir la exigencia señalada en el precitado artículo para efectos de ser representada judicialmente.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se resuelva lo relativo al otorgamiento del poder, se procederá a realizar el correspondiente pronunciamiento respecto del reconocimiento de la personería adjetiva para actuar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YEIVI MILDRETH DELGADO CUBILLOS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00499 00

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YEIVI MILDRETH DELGADO CUBILLOS**, para obtener el pago de la deuda contenida en pagaré No. 5340086332, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 890.903.938-8 contra **YEIVI MILDRETH DELGADO CUBILLOS**, con C.C. No. 1.075.290.484 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$86.273** por concepto del saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 10 de marzo de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$719.444** por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el 10 de abril de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$719.444** por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el 10 de mayo de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4. Por la suma de **\$719.444** por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el 10 de junio de 2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$719.444** por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el 10 de julio de 2022.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$18.627.184** por concepto del capital acelerado de la obligación suscrita en el pagaré No. 5340086332.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es el 14 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la empresa **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** identificada con el Nit No. 901.025.052-1 representada legalmente por la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con C.C. 36.173.846 y T. P. No. 116.256 del C.S de la J, como endosatario en procuración, para efectos de actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00502 00

ASUNTO:

La **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en pagaré No. 04247034479614582, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT. 900.688.066-3 contra **JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ**, con C.C. No. 12.139.117 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.982.020** por concepto del saldo insoluto de capital adeudado de la obligación estipulada en el Pagaré No. 04247034479614582.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

identificado con C.C. 14.473.927 y T. P. No. 146.956 del C.S de la J, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia